

EL CONSENTIMIENTO EN DERECHO PENAL

M^a Adoración Ruiz Rodríguez. Letrado

I.-INTRODUCCION

La trascendencia que los ordenamientos jurídicos otorgan al consentimiento y el debate dogmático vigente, se explican en la gran aplicación práctica que esta institución tiene en la vida diaria. La posibilidad de consentir sobre el mantenimiento de relaciones sexuales sadoomasoquistas, sobre una intervención quirúrgica, sobre un trasplante de órganos, sobre una cirugía transexual, sobre la vida (eutanasia), entre otros; constituyen temas de debate diario sobre los que la sociedad suele enfocar su atención con gran preocupación y dureza crítica. El panorama se complica aún más, cuando la persona que se espera debe dar el consentimiento se encuentra imposibilitada de hacerlo por razones fácticas o jurídicas, lo que nos remite a la posibilidad de que un tercero que cumpla con determinados requisitos pueda efectuar el consentimiento por ella. Y es que la posibilidad de que un tercero consienta por quien no puede hacerlo siempre causa polémica, sobre todo si se trata de bienes jurídicos individuales que tradicionalmente se han considerado indisponibles, como es el caso de la vida y, en España, de la salud individual.

Los ordenamientos jurídicos no otorgan al consentimiento un tratamiento uniforme; así, por ejemplo, mientras que en otros ordenamientos le otorga de forma expresa valor de eximente de responsabilidad penal, en el ordenamiento español, en el mejor de los casos, tan solo le otorga un valor atenuatorio de la pena.

El artículo 155 del Código Penal español, con ocasión de las lesiones, establece que: “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados”; considerando como únicas excepciones en las que el consentimiento sí eximiría de responsabilidad penal, las reguladas en el artículo 156, en el que se establece: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o

carezca absolutamente de aptitud para prestarlo; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales”. Esta diversidad normativa y los problemas que se derivan de ella, son los que motivan la presente comunicación, en la que busco analizar la posibilidad de disponer sobre bienes jurídicos individuales, a efectos de establecer la concurrencia o no de una eximente de responsabilidad penal, que sirva para solucionar los diversos supuestos prácticos en los que se dispone de un bien jurídico personal.

Así, se parte de la hipótesis central de que todos los bienes jurídicos individuales son disponibles, lo que hace que todo consentimiento otorgado válidamente por el titular del bien jurídico o por un tercero que -bajo ciertas condiciones- actúe en su lugar, constituya una causa de atipicidad penal.

II.-FUNDAMENTO DEL CONSENTIMIENTO: DIGNIDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LAS PERSONAS

La esencia del bien jurídico penal se explica en la protección de los intereses o valores que se consideran indispensables para que las personas alcancen la autorrealización personal, lo que vincula intrínsecamente dicho concepto con el de dignidad humana y con la libre autodeterminación que ésta supone en el marco de un Estado social y democrático de Derecho.

La primera Constitución que contempló expresamente la dignidad del hombre¹ fue la Constitución de Weimar de 1919, la que en su artículo 151.1 establecía: “El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre». La dignidad no solo se encuentra normada positivamente en los ordenamientos de cada país, sino que además goza de un reconocimiento internacional, el mismo que es y ha sido fruto de los acontecimientos negativos ocurridos en la historia con los regímenes nacionalsocialistas, el que ha hecho que a la fecha tanto el Derecho constitucional, cuanto el Derecho internacional

¹ MÜNCH, Ingo von. La dignidad del hombre en el derecho constitucional. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Año 2, número 5, mayo-agosto 1982, p9-34.

consideren a la dignidad del hombre como precepto jurídico central². Así, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945 establece: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas; a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional; a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; (...)”. Asimismo, el preámbulo y el artículo 1º de la Declaración Universal de derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, señalan respectivamente: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; (...)”, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. De igual manera, el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) menciona: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. También, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 (que entró en vigor el 23 de marzo de 1976), establece: “(...) conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, (...)”; mientras que el artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (vigente desde el 18 de julio de 1978) establece: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su

²HÄBERLE, Peter. La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal. Traducido por Alberto Oehling de los Reyes. En: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (Coordinador). Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional, Dykinson, Madrid, 2008, p175-237.

dignidad”. Un texto más reciente, pero con igual importancia, es el preámbulo y el artículo 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 17 de diciembre del 2000, los que señalan, respectivamente: “Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación”, “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”. En esta misma línea se encuentran otros documentos internacionales, debiendo precisarse que, con independencia del reconocimiento positivo nacional e internacional que pudiera hacerse o no de forma expresa respecto de la dignidad, ésta igual debería de darse por reconocida, habida cuenta de que todos los derechos fundamentales se fundan en ella³.

III.-CONSENTIMIENTO Y DISPONIBILIDAD DE BIENES JURÍDICOS

La dignidad humana es el presupuesto para la autorrealización del individuo en todos los ámbitos en los que se desarrolla la personalidad, por lo que constituye el fundamento de todo derecho y libertad humana. Se erige como límite para la actuación del Estado y de sus miembros, distinguiéndose en ella no sólo una forma de ser, sino también el atributo que se le concede a una persona por el mero hecho de ser tal, y que la determina para tomar decisiones (ejercer su autonomía) tendentes hacia su autorrealización.

El ejercicio de dicha autonomía lo realiza cada individuo dentro de un determinado contexto social y según las concepciones culturales que lo definen (ética propia), lo que hace que la dignidad no sólo sea un concepto que permita alcanzar el libre desarrollo personal, sino que, además, constituya un concepto que lo presuponga: el sólo hecho de saber que puedo desarrollarme conforme con mi propia ética personal, ya de por sí implica mi autorrealización. Así, se evidencia en la dignidad cierta flexibilidad que la hace ser un concepto universal, pero, a la vez, singular para cada caso concreto; en tanto

³ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos. En: Jus. Rivista di Scienze Giuridiche, Anno L, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, Maggio-Agosto 2003, p201-233

mantiene para todos los casos la autorrealización como premisa fundamental y, a la vez, permite para cada caso en particular, una autorrealización distinta, conforme con una ética propia y según el contexto social, histórico y cultural de cada persona.

En este contexto, la esencia del concepto de dignidad se encuentra en la libertad de elección, elemento sin el que ésta no puede ser entendida, y sin el que sería posible cualquier forma de autorrealización personal. Es esta libertad, junto con el reconocimiento de derechos, lo que constituye el medio para alcanzar una vida digna; y la que, por tanto, legitima al individuo a optar entre los bienes jurídicos que considera necesarios de protección para su autorrealización; lo que, en el caso de los bienes jurídico penales, incluso puede llevarlo a renunciar, a través de la figura del consentimiento, a la protección que el legislador le da, para disponer de ellos en el límite del entorno social que lo rodea, es decir, siempre y cuando ello no implique la afectación de un tercero que también tiene derecho a optar por su autorrealización, ni la afectación del entorno colectivo directo o indirecto en el que el individuo se desenvuelve.

En esta línea, en el marco de un Estado constitucional moderno, que el Derecho penal proteja bienes jurídicos penales, sólo tiene sentido en la medida en que los mismos permiten la autorrealización del individuo, constituyendo condiciones necesarias para su libre desarrollo; por lo que resulta lógico concluir que dichos bienes jurídicos individuales llevan intrínseca la posibilidad de disposición.

Así, la dignidad no se protege en tanto bien jurídico autónomo, sino en tanto constituye el fundamento de todos los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; lo que a su vez implica que no podrá hablarse de afectación a un bien jurídico penal, si éste no supone necesariamente una afectación a la dignidad de la persona. De esta manera, en los casos en los que el titular del bien jurídico penal considere que no existe tal afectación (exista consentimiento válido), ni siquiera podrá afirmarse la existencia de un delito, dado que no existirá desvalor de acción ni desvalor de resultado que atente contra la autorrealización de dicha persona. La sola configuración de la conducta típica no es suficiente para afirmar la existencia de un delito, haciéndose necesaria la vulneración de un bien jurídico penal y, a su vez, la lesión o afectación de la posibilidad de autorrealización de la persona (dignidad); en tal sentido, el consentimiento válido del titular del bien jurídico, al convertir lo ilícito en lícito, evita que las normas penales se tornen en obstáculos para la autorrealización personal, y permite que cada persona

alcance la misma conforme con su ética propia y en el marco del entorno social (interés común) que busca proteger el Estado.

Los bienes jurídicos penales individuales o personales tienen por objeto viabilizar la autorrealización del individuo, por lo que se encuentran estrechamente vinculados con el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Siguiendo este razonamiento, resulta evidente que, a efectos de alcanzar la realización personal, el individuo puede disponer de los mismos; sobre todo en los casos en los que considere que su protección impide el desarrollo de su ética personal y, por ende, de su autorrealización. Así, todos los bienes jurídico penales individuales no sólo protegerán el sustrato material que los conforman; sino que, además, protegerán la posibilidad de disposición (elección) por parte del individuo sobre los mismos, es decir, la capacidad de disposición que permite la autodeterminación que es presupuesto de la dignidad; lo que nos lleva a la conclusión de que todos los bienes jurídicos individuales deben ser considerados, sin excepción, bienes jurídicos disponibles. En este marco, las medidas paternalistas únicamente se considerarán justificadas cuando se trate de supuestos en los que el titular del bien jurídico individual no se encuentre en capacidad de consentir por existir un vicio de invalidez, es decir, cuando no se cumplan los requisitos o formalidades para la validez del consentimiento; supuestos en los que el Estado podrá tomar medidas que restrinjan derechos, siempre y cuando éstas respondan al principio de proporcionalidad y a las pautas de ponderación. Bajo esta lógica, también se admitirán medidas que impongan el cumplimiento de ciertos requisitos orientados a que el individuo se encuentre en mejores condiciones para elegir (para consentir) y conseguir su autorrealización personal.

Por tanto, en los casos en los que la persona no se encuentre en capacidad de decidir qué es lo que más le conviene para su autorrealización personal, se admitirá un paternalismo excepcional; el mismo que estará justificado por la incapacidad de la persona para autodeterminarse y elegir lo que considera necesario para su autorrealización (es decir, por su incapacidad para brindar un consentimiento válido).

En estos casos, el consentimiento del titular del bien jurídico penal es susceptible de subrogación, recayendo en un tercero la responsabilidad de elegir lo que resulta más conveniente para la autorrealización personal de quien se encuentra incapacitado; lo que no significa que este último no ostente dignidad, sobre todo si se toma en cuenta que una de las dimensiones de la dignidad implica reconocerla como un *prius* ontológico que hace que todos los seres humanos la ostenten por el solo hecho de ser tales.

Sobre la base del fundamento ontológico expuesto, el consentimiento no requerirá de una previsión normativa expresa para tener validez como causa de exclusión de la responsabilidad penal, toda vez que se podrá deducir de la autonomía que presupone la dignidad para alcanzar la autorrealización personal; este es el caso de España, en donde el consentimiento no se encuentra previsto en el marco jurídico penal, pero sí produce efectos y es aplicado en cada caso concreto.

Ahora bien, el legislador español, si bien da validez al consentimiento para ciertas situaciones, también contempla normas que prohíben la disponibilidad de ciertos bienes jurídicos que considera indisponibles. El ejemplo común es el bien jurídico vida, respecto del que se considera no es posible consentir, sancionándose penalmente el homicidio piadoso (eutanasia) en España. Cualquier medida paternalista injustificada únicamente constituirá un obstáculo para la autorrealización del individuo, es decir, constituirá un retroceso en el reconocimiento de su dignidad, por lo que debe ser modificada o eliminada. En este contexto, resulta necesario analizar cuáles es la naturaleza jurídica que ostenta el consentimiento en un modelo de Estado constitucional moderno, así como los alcances en torno al mismo, los límites para la disposición y los requisitos para su validez.

III.-NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSENTIMIENTO. DISTINCIÓN ENTRE ACUERDO Y CONSENTIMIENTO EN SENTIDO ESTRICTO

En sus inicios, en tanto se concebía al Derecho penal de carácter público, el consentimiento únicamente era aplicable en algunos tipos penales que protegían bienes jurídicos individuales, quedando básicamente reservado para los casos de injuria⁴. Esto fue modificándose paulatinamente para otorgarle una doble función: como causa de atipicidad de la conducta y como causa de justificación⁵; surgiendo así una distinción

⁴ “El consentimiento de la víctima excluía, pues, el delito de injuria; pero el homicidio cometido mediante el consentimiento del sujeto pasivo no se estima como injuria, sino como un delito contra el Estado, contra la comunidad”. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. El Delito. Segunda Parte: Las causas de justificación. Tomo IV, Losada, Buenos Aires, 1952, p574.

⁵La doctrina alemana utiliza para referirse a los supuestos de causa de atipicidad el término “Einverständnis”, que es el equivalente a los de “acuerdo, asentimiento o conformidad” usados por la doctrina española; mientras que para los supuestos de causa

entre los términos “acuerdo” y “consentimiento”, ambos usados por la doctrina española y alemana. El primero en distinguir entre estas dos formas de operar del consentimiento fue QUINTANO RIPOLLÉS, al señalar en 1950 que “(...) en estrictos principios de técnica, el consentimiento tiene diversas formas de operar: unas, excluyendo efectivamente la tipicidad, cuando la definición positiva del delito presupone como necesaria la voluntad adversa del sujeto pasivo, mientras que otras lo que destruye es la antijuricidad de la acción persistiendo, en cambio, la estructura típica del delito” Así, sobre esta distinción, en principio, puede decirse lo siguiente:

-El acuerdo (llamado también asentimiento o conformidad) excluye la tipicidad debido a que elimina de antemano la lesión del bien jurídico protegido por el tipo, por ello se aplica en los casos en los que la acción típica presupone conceptualmente un actuar contra o sin la voluntad del lesionado y,

-Al igual que el acuerdo, el consentimiento presupone la existencia de un bien jurídico disponible; aunque, a diferencia del primero, la lesión sobre el bien jurídico respecto del que el titular ha ejercido su libertad de disposición no desaparece. En tal sentido, a partir de la distinción de ambos conceptos (acuerdo y consentimiento), respecto de la ubicación sistemática del consentimiento, se pueden distinguir dos líneas doctrinales: una primera, que considera que, dependiendo del caso, el consentimiento puede conformar una causa de atipicidad o una causa de justificación (teoría diferenciadora); y, una segunda, que, en todos los casos, y sin ninguna excepción, entiende al consentimiento como acuerdo, es decir, como una causa de atipicidad (teoría unitaria).

III.-ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

El consentimiento en el injusto doloso

Resumiendo diremos que, para la configuración del tipo penal es necesario distinguir entre el desvalor de la acción y el desvalor del resultado. Así, por ejemplo, en el caso de los delitos de lesión, estos requerirán para su consumación tanto del desvalor de acción, cuanto del desvalor de resultado; de manera que: en caso de sólo configurarse el

de justificación, utiliza el término “Einwilligung”, equivalente al “consentimiento” usado en España. SEGURA GARCÍA. El consentimiento del titular del bien jurídico en Derecho penal, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000. p55.

primero, pero no el segundo, nos encontraremos frente a la existencia de una tentativa, pero no de un delito de lesión consumado; en caso de configurarse solo el desvalor del resultado, pero no el desvalor de acción, no podremos decir que nos encontremos frente a ilícito penal alguno, generándose la impunidad; mientras que, en caso que falte el desvalor de la acción de un delito doloso, aún es posible que se pueda afirmar la existencia de un desvalor de la acción de un injusto imprudente, consistente en la creación de un riesgo no permitido (vulneración del deber objetivo de cuidado)⁶.

Esta doble exigencia para la realización del tipo penal (desvalor de acción y desvalor de resultado) se exige en todos los delitos, sin excepción alguna, por tratarse de conceptos perfectamente entrelazados e inimaginables si están separados⁷

Por esta razón, en los delitos dolosos, en la medida en que tanto desvalor de acción, cuanto desvalor de resultado son indispensables para la configuración del tipo penal, el consentimiento que se realice respecto del tipo debe abarcar ambos aspectos; es decir, debe darse tanto respecto de la acción, cuanto respecto del resultado.

El consentimiento en el injusto imprudente

Tratamiento distinto ocurre en el caso de los delitos imprudentes, en los que no existe unanimidad en la doctrina respecto de si el desvalor de resultado debe o no ser considerado como núcleo esencial del injusto. Esta discusión puede tener cierta relevancia a nivel del consentimiento, en tanto una primera lectura del problema podría llevarnos a concluir equivocadamente que, quienes consideran al resultado como parte esencial del injusto, exigen que dicho consentimiento sea realizado tanto respecto de la acción, cuanto respecto del resultado; lo que casi nunca ocurriría, en la medida en que, quien consiente en la acción en un delito imprudente, lo hace con la expectativa de que no ocurra el resultado (esta postura generaría que en la mayor parte de los casos el consentimiento sea inaplicable para los injustos imprudentes)⁸.

⁶ROXIN, Claus. *Iniciación al Derecho Penal de Hoy*. Traducido por Francisco Muñoz Conde y Diego-Manuel Luzón Peña, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981.

Derecho Penal, Parte General. Tomo I, pg 319

⁷ MUÑOZ CONDE Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*, vigésima edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

Por ello, para establecer los alcances del consentimiento en los delitos imprudentes, será necesario determinar el núcleo del injusto y la relevancia del resultado en torno al mismo

El injusto en los delitos imprudentes

En la doctrina, con un especial énfasis en el rol que el resultado debe ocupar en el delito imprudente, se han esbozado diversas posturas en torno al mismo. Algunos consideran que el núcleo de la antijuricidad se agota con el desvalor de acción, no siendo necesaria para la configuración del injusto la verificación del desvalor del resultado, el que siempre dependería del azar. Otro sector considera que la configuración del tipo imprudente requiere tanto el desvalor de acción, cuanto el desvalor de resultado, no pudiendo desligar uno de otro por existir entre estos un vínculo de antijuricidad que los hace inseparables. Otros, sin negar la necesidad del desvalor del resultado para la configuración del tipo imprudente, lo dejan en un segundo plano, reinterpretando el vínculo de antijuricidad que lo une con el desvalor de acción para proponer criterios distintos, siendo que, incluso en este grupo, encontramos a quienes consideran que la determinación del tipo imprudente puede ser realizada a través de criterios de imputación objetiva, renunciando al criterio del deber objetivo de cuidado.

CONCLUSIONES

I.-El fin legitimador de un Estado constitucional moderno es viabilizar la convivencia pacífica y el libre desarrollo (autorrealización) de las personas, razón por la que la restricción a la libertad mediante la imposición de una pena únicamente se legitima en tanto se afecta dicha finalidad esencial que fundamenta la existencia del Estado, la misma que explica y limita la creación de normas por parte del legislador penal.

II.-La dignidad es el presupuesto para la autorrealización del individuo en todos los ámbitos en los que se desarrolla la personalidad, por lo que constituye el fundamento de todo derecho y libertad humana, es decir, de todo bien jurídico. Se erige como límite positivo y, a la vez, supra positivo para la actuación del legislador, distinguiéndose en ella no sólo una forma de ser, sino también el atributo que se le concede a una persona por el mero hecho de ser tal, y que la determina para tomar decisiones tendentes hacia su autorrealización (ejercer su autonomía)

III.-En tanto los bienes jurídicos penales individuales tienen por objeto viabilizar la autorrealización del individuo, se encuentran estrechamente vinculados con el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad. Por ello, en un Estado constitucional moderno, que tiene como objetivo viabilizar la realización personal de sus miembros, resulta

inviabile plantear la existencia de bienes jurídicos personales indisponibles. Ello, porque los bienes jurídico penales individuales no sólo protegen el sustrato material que los conforman (léase la vida, la integridad, el patrimonio, entre otros); sino también la posibilidad de disposición (elección) por parte del individuo, es decir, la capacidad de disposición que permite la autodeterminación que es presupuesto de la dignidad.

Un modelo de Estado liberal, social y democrático de derecho, no puede impedir que el individuo decida lo que considera más acertado para su autorrealización, por lo que cualquier restricción normativa debe respetar la dignidad y la autodeterminación propia de cada individuo.

Por ello, en los casos de personas plenamente capacitadas para ejercer su libertad, el Estado deberá circunscribir su intervención a permitir que dicha persona se autodetermine conforme con sus convicciones, evitando colocar obstáculos sobre la base de postulados que considera correctos o buenos (ética común o ética del legislador), que no pueden ser impuestos a todas las personas.

Las medidas paternalistas únicamente se considerarán justificadas cuando impongan el cumplimiento de ciertos requisitos orientados a que el individuo se encuentre en mejores condiciones para elegir y conseguir su autorrealización personal

IV.- En los delitos dolosos, en la medida en que tanto desvalor de acción, cuanto desvalor de resultado, son indispensables para la configuración del tipo penal, el consentimiento deberá abarcar ambos aspectos. De configurarse únicamente el desvalor de acción y no el desvalor de resultado, la conducta igual será sancionada a título de tentativa.

En los delitos imprudentes, el desvalor de acción y el desvalor de resultado se encuentran plenamente vinculados (el segundo se produce a partir de la vulneración del deber objetivo de cuidado), por lo que el consentimiento no será en la lesión (resultado acaecido), sino en el riesgo de lesión (acción de riesgo).

BIBLIOGRAFIA

- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos. En: Jus. Rivista di Scienze Giuridiche, Anno L, Università Cattolica del Sacro Cuore, Milano, Maggio-Agosto 2003, p201-233

-HÄBERLE, Peter. La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal. Traducido por Alberto Oehling de los Reyes. En: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco

(Coordinador). Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional, Dykinson, Madrid, 2008, p175-237

-JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. El Delito. Segunda Parte: Las causas de justificación. Tomo IV, Losada, Buenos Aires, 1952, p574.

- MÜNCH, Ingo von. La dignidad del hombre en el derecho constitucional. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Año 2, número 5, mayo-agosto 1982, p9-34.

- MUÑOZ CONDE Francisco. Derecho Penal, Parte Especial, vigésima edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005

-ROXIN, Claus. Iniciación al Derecho Penal de Hoy. Traducido por Francisco Muñoz Conde y Diego-Manuel Luzón Peña, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981.

Derecho Penal, Parte General. Tomo I, pg 319

-SEGURA GARCÍA. El consentimiento del titular del bien jurídico en Derecho penal Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000. p55.